

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-915/2015.

ACTORA: MYRIAM ARLEN RODRÍGUEZ
PANTOJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Myriam Arlen Rodríguez Pantoja a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹ en el juicio ciudadano **ST-JDC-244/2015**.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

RESULTANDO

De los hechos narrados por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Convocatoria. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México² aprobó y emitió la convocatoria al proceso interno, para seleccionar y postular candidatos del citado instituto político a diputados locales por principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión por Postulación de candidatos que integrarán la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. Manual de organización. El veinte de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal emitió el Manual de Organización para el citado proceso interno.

3. Registro. El tres de marzo de dos mil quince, Myriam Arlen Rodríguez Pantoja presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México³, su solicitud de registro como aspirante a

² En adelante Comité Directivo Estatal.

³ En lo subsiguiente Comisión Estatal de Procesos Internos.

precandidata en el proceso interno de selección y postulación de candidatos, a diputado local propietario por el Distrito Electoral XXIV, con cabecera en Nezahualcóyotl.

4. Pre-dictamen de improcedencia. El seis de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el acuerdo de inicio de revisión de requisitos parciales recaído a la solicitud de registro de Myriam Arlen Rodríguez Pantoja, por medio del cual declaró la improcedencia de su solicitud.

5. Recurso de inconformidad. El nueve de marzo de dos mil quince, la actora interpuso ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, recurso de inconformidad, en contra del pre dictamen a que se hace referencia.

6. Resolución intrapartidista. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁴ desechó el aludido medio de impugnación, por ser extemporáneo.

7. Juicio ciudadano federal. En contra de la resolución citada, el ocho de abril de dos mil quince, la actora presentó, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, remitido para su conocimiento, a esta Sala Superior.

⁴ En adelante Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

8. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil quince, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 124/2015 y, ordenó que los originales de los documentos y sus anexos, fueran remitidos a la Sala Regional Toluca, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Sentencia impugnada. Se radicó el juicio ciudadano en la Sala Regional Toluca, con el número de expediente ST-JDC-244/2015, resuelto el diecisiete de abril de la presente anualidad, en el sentido de desechar de plano la demanda del medio de impugnación por su presentación extemporánea.

SEGUNDO. Juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia anterior, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la oficialía de partes de la Sala Toluca el veinte de abril siguiente.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo, el presente juicio ciudadano, motivo de la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma Ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que éstos serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al respecto, se estima que las causas de improcedencia derivan de la ley por las razones siguientes:

- a)** Porque en la ley no se establece expresamente, que a través del juicio o recurso se pueda controvertir el acto reclamado.
- b)** En la ley se prevé que el acto o resolución es inimpugnable.
- c)** Cuando no se colma alguno de los supuestos o requisitos de procedencia.

El primer supuesto se surte en el caso ya que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** es improcedente, pues la Constitución y ley no prevén que tal vía haya sido creada para impugnar las resoluciones dictadas por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Por su parte, en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se estatuye, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano haga valer pretendidas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En los enunciados jurídicos de los preceptos citados no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el juicio ciudadano

SUP-JDC-915/2015

sea el medio a través del cual se puedan impugnar las resoluciones o sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque son, precisamente, los órganos jurisdiccionales que tienen la competencia legal para resolver esa clase de juicios; lo que imposibilita jurídicamente que las Salas Regionales adquieran la calidad de autoridades responsables y que sus resoluciones constituyan actos reclamados en un juicio ciudadano.

De ahí que se afirme que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sea procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, ya que la ley no prevé tal proceder.

Además, de lo previsto en el indicado artículo 25, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, la regla es que esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en el caso no cabe dicho recurso, como se verá.

El recurso de **reconsideración** previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

De acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con la jurisprudencia **1/97**⁵ eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, dado que la actora formula diversas manifestaciones en contra de la citada resolución de diecisiete de abril de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional responsable.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de

⁵ De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 434.

SUP-JDC-915/2015

reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último por no colmar los presupuestos de ley.

Ello, porque como se adelantó, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede el recurso de reconsideración, como el medio de impugnación a través del cual sus determinaciones, entre otros efectos, se pueden revocar, modificar o confirmar por esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, en la especie, dicha actuación no es factible, en virtud de que el citado recurso de reconsideración resultaría improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación, como se explica a continuación.

Los referidos dispositivos legales, en lo que interesa, prescriben lo siguiente:

Que las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea

notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I.- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

II.- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma

SUP-JDC-915/2015

se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de Leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el diecisiete de abril del presente año, dentro del expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-244/2015, por virtud de la cual, desechó de plano el escrito de demanda por su presentación fuera del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Dicho medio de impugnación fue interpuesto por Myriam Arlen Rodríguez Pantoja, en su carácter de aspirante a precandidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada local por el Distrito número XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la resolución reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia

del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque por principio, la resolución impugnada no es de fondo pero, además la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de Ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la resolución impugnada permite advertir, en lo que interesa, que la Sala Regional responsable al precisar las autoridades y el acto impugnado, señaló que si bien la actora controvertía la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al resolver un medio de impugnación relacionado con la convocatoria para seleccionar y postular candidatos del citado instituto político a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de Comisión por Postulación de candidatos que integrarán la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018

SUP-JDC-915/2015

Señaló que se surtía la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el juicio ciudadano se interpuso de forma extemporánea.

La responsable adujo que de acuerdo con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 413, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, consideró por otro lado, que en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

En ese orden, manifestó que de las constancias de autos se encuentra acreditado que el veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución dentro del expediente CNJP-RI-MEX-432/2015 respecto del recurso de inconformidad presentado por la actora ante la instancia partidista y, en esa misma fecha, le fue notificada dicha resolución por estrados.

Por ello sostuvo que de acuerdo con las constancias de autos, la actora impugnó la resolución intrapartidaria hasta el ocho de abril de dos mil quince, fuera del plazo con el que contaba para tal efecto, por lo que se desechaba de plano la demanda en cuestión.

De lo reseñado en párrafos precedentes, resulta evidente que en la resolución que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de Leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se abocó al estudio de legalidad de las causales de improcedencia aducidas. En consecuencia, no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

SUP-JDC-915/2015

En razón de lo expuesto y dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable y, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Myriam Arlen Rodríguez Pnatoja, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-244/2015.

NOTIFIQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-915/2015

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO